



SENTENCIA

Vistos, para dictar sentencia, los autos del juicio de amparo ***** promovido por ***** , contra actos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades; y

RESULTANDO.

PRIMERO. Demanda de amparo.

1. Mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil diecinueve, en la entonces Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ***** , por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y la autoridad que señaló de la forma siguiente:

“...IV. ACTOS RECLAMADOS:

A) AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: La resolución del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO con fecha 12 de diciembre de 2018 del recurso ***** ”

B) A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, LA OMISIÓN DE DAR CONTESTACIÓN A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

C) AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO, LA OMISIÓN DE DARMER INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DEL SEÑOR ***** ***** ”

2. Actos que la parte quejosa consideró violatorios de los artículos 8 y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión de la demanda.

3. Por auto de [ocho de enero de dos mil diecinueve](#), se **admitió a trámite** la demanda; se otorgó a la Agente del Ministerio Público adscrita la intervención que legalmente le corresponde, se requirió a [las](#) autoridades responsables su informe justificado, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia constitucional.

4. Seguidos los actos procesales, el pasado trece de marzo, se celebró la audiencia constitucional.

TERCERO. Designación de secretario en funciones de juez.

5. Mediante oficio CCJ/ST/1068/2019, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, se autorizó para fungir como Secretario en funciones de Juez a la licenciada Sagrario Torres Velázquez, para que desempeñe esas funciones desde el uno de abril de dos mil diecinueve y hasta que así lo determine la citada Comisión o el Pleno del referido órgano adscriba titular a este órgano jurisdiccional.

6. Por tanto, la suscrita Secretaria en funciones de Juez se encuentra autorizada para dictar la presente resolución; ello, con fundamento en los numerales 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; así como conforme a lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, del rubro y texto:

¹ Consultable en la página 853 del Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia Común, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



“SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUPLIR AL JUEZ DE DISTRITO. CASOS EN QUE TIENE FACULTADES PARA DICTAR SENTENCIA A FIN DE PRESERVAR LA ACTIVIDAD NORMAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. El párrafo segundo del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que en las ausencias del Juez de Distrito superiores a 15 días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a quien deba sustituirlo durante su ausencia, sin establecer restricción alguna en relación con las facultades que se confieren al secretario designado en tales términos, lo cual encuentra explicación lógica en que las faltas temporales de los titulares de los juzgados que excedan dicho lapso, no deben propiciar que el trámite de los asuntos y el dictado de las sentencias quede paralizado indefinidamente. Consecuentemente, dada la amplitud de las atribuciones que la norma confiere al secretario en funciones de Juez de Distrito y, sobre todo, en observancia de la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, el secretario autorizado conforme a la disposición citada está facultado para dictar sentencia aun en los juicios de amparo cuya audiencia no hubiese presidido, a fin de preservar la actividad normal del órgano jurisdiccional al cual se encuentre adscrito. En cambio, en los casos en que el secretario queda encargado del despacho durante el periodo vacacional del Juez de Distrito, no es aplicable el mencionado artículo 43, en virtud de que la actuación del secretario que lo supla la regula el párrafo segundo del artículo 161 de la propia Ley Orgánica, que le faculta para resolver única y exclusivamente los juicios de amparo cuyas audiencias constitucionales se hubiesen celebrado en dicho periodo. Conviene hacer dos precisiones más: 1) Sea que se trate de una sustitución con motivo de vacaciones o de una ausencia mayor a 15 días del titular por cualquiera otra razón, el secretario que haga las funciones de Juez de Distrito solamente está facultado para dictar resolución durante el periodo en el que rija la autorización respectiva, de modo que si presidió alguna audiencia y no tuvo oportunidad de dictar sentencia cuando estaba autorizado para ello, ya no podrá hacerlo con posterioridad, ya que sólo corresponderá al titular resolver esos asuntos aunque no hubiera presidido las audiencias respectivas; y 2) Cuando en el Juzgado de Distrito se presente un cambio de titular, basta que en los autos del juicio de amparo obre constancia del aviso de dicha sustitución y que se haga del conocimiento a las partes esa circunstancia, para que el nuevo titular pueda pronunciar las sentencias en los juicios cuyas audiencias se hubieran celebrado con anterioridad al día en que asumió el cargo, para no interrumpir el funcionamiento normal de ese órgano

jurisdiccional. Por último, a fin de que exista certidumbre de los términos de la autorización en los cuales los secretarios en funciones de Juez de Distrito asumen el cargo por un lapso superior a 15 días, debe transcribirse en la propia sentencia el contenido de dicho documento y, en su caso, recabarse la copia certificada por el órgano revisor antes de emitir la resolución correspondiente”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.**

7. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco **es legalmente competente** para resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 94 y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Ley de Amparo; 52, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; debido a que se reclama un acto de naturaleza administrativa, cuya aplicación, tuvo lugar dentro de la circunscripción territorial de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. **Precisión del acto reclamado.**

8. Por razón de orden, a continuación debe precisarse la litis constitucional a través del señalamiento del acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, lo que se realizará conforme al análisis integral de la demanda de garantías, como lo interpretó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis y jurisprudencia de rubros: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA**



DE AMPARO”² y “DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”,³ aplicables por identidad de razones.

9. Acorde a lo anterior, del análisis integral de la demanda en relación con las constancias que obran en autos se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

- Del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales:

a) La resolución de doce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión ***** , de su índice.

- De la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco:

b) La falta de contestación al escrito presentado el tres de octubre de dos mil dieciocho.

- Del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco:

c) La falta de contestación al escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

TERCERO. Oportunidad.

10. Toda vez en el presente juicio, la parte quejosa manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto reclamado consistente en la resolución dictada el doce de diciembre de dos mil dieciocho, en esa misma fecha, por tanto, el plazo de quince días que establece el artículo 17 de la ley de la materia, sería del trece de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil diecinueve, sin contar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veinticinco, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil dieciocho, así

² La tesis con número registro 181810. se localiza en la página 255 del Tomo XIX, correspondiente a abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, novena época.

³ La jurisprudencia con número de registro 192097, se localiza en la página 32 del Tomo XI, correspondiente a abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, novena época.

como uno de enero de dos mil diecinueve, resultar inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la ley de la materia; en tal virtud, si la demanda de amparo se presentó el **cuatro de enero** de la presente anualidad, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se estima que ello ocurrió dentro del término que la ley dispone para tal efecto.

11. Además, por lo que ve a los actos consistentes en la omisión de dar respuesta a sus escritos presentados, esto es, **actos omisivos**, cuyos efectos permanecen en el tiempo, se estima innecesario hacer el pronunciamiento sobre la oportunidad en que fue presentada la demanda, pues, la sola naturaleza del acto hace factible promover la demanda de amparo en cualquier momento.

CUARTO. Existencia del acto reclamado.

12. **Son ciertos** los actos reclamados al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, pues así lo manifestó al rendir su respectivo informe justificado (folios 22 a 34).

13. La autoridad responsable Secretario General del Estado de Jalisco, por conducto del Director de Amparos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, al rendir su informe con justificación, manifestó que **no es cierto** el acto reclamado, sin embargo de sus manifestaciones se advierte su existencia, por lo que **se tiene por cierto para efectos del presente juicio de amparo** (foja 74 a 76)

Es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:⁴

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente

⁴ La jurisprudencia con número de registro 394261, se localiza en la página 206, tomo VI, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación, quinta época.



probado y entrarse a estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

14. La autoridad responsable Registro Público de la Propiedad y Comercio fue **omisa** en rendir su informe justificado no obstante encontrarse notificado para ello según se desprende de la constancia de notificación del oficio 1027/2019, que se le envió para tal efecto (folio 106), por lo que en términos del tercer párrafo, del artículo 117 de la Ley de Amparo, se presume cierto el acto que se le reclama.

15. Además, la certeza de los actos se corrobora con la copia certificada de la oficio DJ/17266/2018, con el cual se da respuesta al escrito que le fue presentado (folios 40 y 83), a las que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en virtud de que se trata de una actuación certificada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y en los límites de su competencia.

QUINTO. Causas de improcedencia.

16. Atento a que la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público y de estudio preferente a la materia de fondo de la litis constitucional, según lo dispone el artículo 62 de la Ley de Amparo, procede analizar el sumario a efecto de determinar si se actualiza alguna causa de improcedencia.

Análisis de la primera causa de improcedencia advertida de oficio.

17. En primer lugar, de oficio, este órgano jurisdiccional considera que en la especie, se actualiza el motivo de improcedencia previsto en la fracción XXIII del numeral 61, en relación con la fracción VIII del precepto 108, en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, pues en el caso la parte quejosa, **no formuló conceptos de violación** por lo que ve al

acto reclamado al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

A fin de evidenciar lo anterior, es conveniente conocer el contenido de los citados artículos:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley

(...)

“Artículo 108. *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

(...)

VIII. *Los conceptos de violación.”*

18. De los artículos anteriores, se deduce que uno de los requisitos de la demanda de amparo es la expresión de conceptos de violación por los cuales se estima inconstitucional el acto o actos reclamados.

19. El requisito precedente se sustenta en el hecho de que los conceptos de violación resultan indispensables para conocer la pretensión del quejoso en el juicio de amparo.

20. En sentido contrario, en las materias en que no existe suplencia de la queja, la ausencia de conceptos de violación hace legalmente imposible que el juez del conocimiento conceda o niegue el amparo que se solicita, pues no existen los argumentos sobre los cuales se debe evaluar la constitucionalidad de los actos reclamados.

21. Por tanto, la expresión de conceptos de violación constituye un requisito esencial en el juicio de amparo.

22. En esta instancia constitucional, en lo conducente, la parte quejosa reclamó del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales la



resolución de doce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión ***** , de su índice; sin embargo, del análisis integral de la demanda de amparo, **se advierte que no se expresaron conceptos de violación contra los actos en que intervino, esto es, el refrendo de los ordenamientos legales mencionados.**

23. Lo anterior es así, pues en el capítulo relativo a los conceptos de violación, la parte quejosa únicamente señaló lo siguiente;

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

A) Se viola en mi perjuicio mis GARANTÍAS DE DERECHO DE PETICIÓN, establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposiciones (sic) que dicen; (Se transcribe artículo)...”.

24. Como se advierte, el promovente omitió realizar argumentos dirigidos a controvertir ese acto reclamado.

25. Por tanto, con fundamento en el numeral **63, fracción V**, de la Ley de Amparo, **se sobresee** en el juicio en lo concerniente al acto reclamado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, consistente en la resolución reclamada, ante la falta de conceptos de violación.

Análisis de la segunda causa de improcedencia advertida de oficio.

26. En la especie, de oficio, se advierte que respecto del acto reclamado al Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco, consistente en la falta de contestación al escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, cobra aplicación la causa de improcedencia establecida por el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, en razón de lo siguiente.

27. El precitado artículo 61, fracción XXI, dispone:

“Art. 61.- El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;”

28. La porción normativa en cita establece la improcedencia del juicio de amparo cuando los efectos del acto reclamado cesen.

29. Ahora bien, en el presente caso, el impetrante de garantías reclama de la responsable la omisión de dar respuesta a la petición presentada el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

30. Luego, de la copia certificada del oficio número ***
***** de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que se acompañó al informe justificado rendido por el diverso Instituto responsable, así como por la parte quejosa (fojas 40 y 83), a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados de manera supletoria a la Ley de Amparo, por consistir en documentos públicos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se advierte que en dicha fecha dicho Registro proveyó el escrito presentado por el quejoso, en el que informó que *“...no se localizaron datos de registro respecto de bienes inmuebles registrados a favor de ***** **** *****”*.

31. Además, resulta evidente que ya fue notificado por la autoridad responsable, pues a través de su escrito presentado el veintisiete de febrero pasado, la quejosa ofreció como prueba el original del oficio ***** , donde se le da respuesta a lo solicitado.

32. En virtud de lo anterior, **han cesado los efectos del acto reclamado por la quejosa en el presente juicio de amparo**; pues si bien es cierto, que a la fecha de presentación de la demanda de amparo, el quejoso no tenía conocimiento de que se hubiera dado respuesta a su petición, lo cierto es que



mediante ese oficio se acordó la misma; además de que no existe lugar a duda de que la misma ya le fue notificada a la parte quejosa.

33. Por lo anterior, es inconcuso, que la conducta pasiva de la autoridad responsable cesó en sus efectos, **desapareciendo la situación de inactividad que existía y, por ende, ya no existe en la esfera jurídica de la quejosa el perjuicio alegado.**

34. En esas circunstancias, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el arábigo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, **lo procedente es sobreseer** el presente juicio de amparo, de conformidad con la fracción V del numeral 63 de la citada ley, respecto del acto reclamado al Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco.

Estudio de causa de improcedencia hecha valer por autoridad responsable.

35. Al rendir su informe justificado, la autoridad responsable Secretario General del Estado de Jalisco, por conducto del Director de Amparos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, manifestó que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto que se le atribuye es inexistente.

36. Lo anterior, es **infundado**, toda vez contrario a lo afirmado por la responsable, la trasgresión al artículo 8° Constitucional, continuaba al momento en que el quejoso presentó su demanda de amparo, pues no bastaba con que ya se hubiese emitido la respuesta correspondiente, ya que era necesario que, además, la hiciera del conocimiento del solicitante, circunstancia que no aconteció, por lo que no es dable estimar que dicho acto es inexistente.

SEXTO. Estudio.

37. Ahora bien, el estudio de los conceptos de violación, permite realizar las siguientes consideraciones.

38. En su único concepto de violación, el impetrante de amparo reclama de la responsable Secretaría General de Gobierno la omisión de dar respuesta a la petición que por escrito le presentó el tres de octubre de dos mil dieciocho, lo cual considera que vulnera en su perjuicio lo establecido en el artículo 8° Constitucional.

39. En tal escrito, la parte quejosa solicitó lo siguiente:

“...Por medio de la presente le informo que en la dependencia del REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO, no me están entregando la información pública solicitada.

SOLICITO:

- 1. SE AUTORICE LA SOLICITUD.*
- 2. SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”.*

40. Luego, de actuaciones se advierte la documental aportada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, consistente en la copia certificada del oficio *********, de trece de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario Particular del Secretario General de Gobierno, de cuya lectura se desprende que con el mismo dio respuesta a la precitada solicitud, ya que a través del mismo, le informó lo siguiente:

*“...En atención a su escrito presentado ante la Oficina de Partes de la Secretaría General de Gobierno, el día 03 de octubre de 2018, en el cual informa que la dependencia del Registro Público de la Propiedad y Comercio, no le están entregando la información pública, por lo que solicita nuevamente la información requerida. A efecto se anexa copia certificada del oficio *********, suscrito por el Lic. Alberto Rojas Hernández, Director del Área Jurídica y de Comercio, mediante el cual comunica el seguimiento proporcionado al asunto de referencia. Lo anterior, para su conocimiento y atención correspondiente.”.*

41. Probanza a la que se concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la



Ley de Amparo, por tratarse de documento público, emitido por autoridad en ejercicio de sus funciones, y del cual se desprende que la responsable dio contestación al escrito que le presentó el peticionario de amparo el tres de octubre de dos mil dieciocho.

42. Sin embargo, esta juzgadora advierte la omisión en que ha incurrido la responsable, al no haberle notificado al quejoso la respuesta contenida en el multicitado oficio, mediante el cual atendió su petición, lo cual vulnera en perjuicio del quejoso, el contenido del artículo 8° Constitucional.

43. Ahora bien, el artículo 8° Constitucional a la letra establece:

“Artículo 8°.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

44. Cuya interpretación, resulta de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, cuya sinopsis es del tenor literal siguiente:

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el

⁵ Visible en la Página 126, “Tomo XIII, Abril de 2001”, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

derecho privado en que el ente público actúe como particular.”.

45. Asimismo de la diversa tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Primer Circuito⁶, que a la letra dispone:

"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.”.*

46. De los criterios invocados, se desprende que el artículo 8° Constitucional impone a toda autoridad la obligación de emitir respuesta en término breve (*entendido como tal el que razonadamente se requiera para estudiar la petición y acordarla*), a las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición le formulen los ciudadanos de la República, lo cual

⁶ Visible en el Tomo XXII, Agosto de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



debe llevar a cabo a través de la emisión de un acuerdo escrito y **hacerlo del conocimiento del gobernado**; además, el proveído correspondiente deberá ser congruente con la petición, en razón de que el principio de congruencia se traduce en la vinculación que debe existir entre lo solicitado por el ciudadano y lo contestado por la autoridad.

47. Por consiguiente, para estimar cumplido el artículo 8º Constitucional, ha menester que la autoridad responsable, acreditara en esta instancia lo siguiente:

- a) Que produjo contestación a la solicitud del gobernado;
- y,
- b) **Que hizo del conocimiento del quejoso, tal proveído;**

48. En la especie, si bien la responsable ya le otorgó respuesta al solicitante de amparo, en torno a lo petitionado, mediante oficio ***** de trece de noviembre de dos mil dieciocho, el mismo no le ha sido notificado personalmente, en el domicilio que para tal efecto le señaló en su escrito de mérito.

49. Lo anterior es así, pues precisamente la notificación debe realizarse en el domicilio que el ahora quejoso proporcionó para tal efecto en el escrito que elevó la petición correspondiente ante la responsable; lo que a la vez, con dicho señalamiento, se obliga a la responsable a que la respectiva respuesta la haga del conocimiento al peticionario, en breve término.

50. Tal como lo ilustra la tesis 2a./J. 98/2004⁷, que dice:

“DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE

⁷ Emitida en la Novena Época, visible en la página 248, tomo XX, de julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

DOMICILIO PARA TAL EFECTO.- Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.

51. Bajo el citado contexto, resulta clara, como se anticipó, la transgresión al derecho de petición tutelado por el artículo 8° Constitucional.

52. En razón de lo anterior, procede **CONCEDER a ***** el amparo y protección de la Justicia de la Unión** solicitados.

SÉPTIMO. Efectos del otorgamiento de la tutela federal.

53. En consecuencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, a efecto de asegurar el estricto cumplimiento de este fallo y la restitución del impetrante en el goce del derecho violado, se precisa que la citada concesión es para el efecto de que una vez que quede



firmé el presente fallo, la autoridad responsable Secretario General del Estado de Jalisco, realice las siguientes acciones:

✚ Realice la notificación al quejoso del oficio *****
***** de trece de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual produjo contestación a la petición que le fue elevada mediante escrito de tres de octubre de dos mil dieciocho, en el domicilio señalado para tal efecto en el respectivo escrito petitorio.

54. Tiene sustento lo anterior, en las tesis de jurisprudencia números 126 y 129⁸, que textualmente dicen:

“PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE PROBAR QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO.- La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8º Constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiéndose reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de probar un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación.”.

“PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS.- La garantía que otorga el artículo 8º. Constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.”.

55. Así como el diverso criterio sostenido en la Novena Época⁹, que a la letra dice:

“DERECHO DE PETICIÓN. DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE QUE LA RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL QUEJOSO PARA DAR

⁸ Visibles en las páginas 86 y 88 del Tomo III, "Materia Administrativa" del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995

⁹ Emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicado en la página 426, tomo IV, Noviembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.- *El artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son: a) dictar el acuerdo correspondiente y b) que se comunique en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto; por tanto, aun cuando llegare a estimarse que la autoridad recurrente cumplió con el primero de los requisitos formales, al turnar el escrito de petición suscrito por el agraviado a la autoridad correspondiente, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia, si no acredita en forma fehaciente que se dio a conocer en breve término el contenido del proveído en cuestión al quejoso, por medio de notificación personal o a través del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano que contenga la firma autógrafa del peticionario de garantías, es evidente que no se dio cabal cumplimiento al segundo requisito formal contenido en la garantía tutelada por el artículo 8o. de la Carta Magna.”*

56. Con lo anterior, se restituirá al impetrante del amparo en el goce de la garantía individual violada, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo.

OCTAVO. Publicación.

57. Conforme lo establece el artículos 6° Apartado “A” fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales deben proteger la vida privada y los datos personales en las constancias y actuaciones judiciales, con independencia de que las partes hagan valer el derecho de oponerse a la publicación, por lo que ante la falta de manifestación expresa de oponerse a la exposición de sus datos, lo procedente es ordenar la publicación de la presente sentencia con supresión de datos.

58. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio identificado con el número 01/2011, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la Clasificación de Información 241/2010-J, de veintisiete de enero de dos mil once, bajo el rubro siguiente:



“DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPOENEN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN.”

59. Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables, **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco**, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. La **Justicia de la Unión Ampara y Protege** a *********, contra el acto reclamado al **Secretario General del Estado de Jalisco** que se precisó en el considerando segundo, con razón de los motivos expuestos en el sexto considerando, para los efectos indicados en el séptimo subsecuente.

TERCERO. En términos del último considerando de este fallo, se ordena su publicación con supresión de datos personales.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Sagrario Torres Velázquez**, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en funciones de Juez de Distrito, de conformidad con lo estipulado en el oficio CCJ/ST/2068/2019, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura

Federal, con apoyo además en los artículos 43, párrafo segundo, y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el día **cinco de abril de dos mil diecinueve**, fecha en que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional, ante Juan Carlos Sánchez Díaz, Secretario que autoriza y da fe.

**La Secretaria en
Funciones de Juez**

Secretario

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto ********* del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Oficios: 17138, 17139 y 17140

El ocho de abril de dos mil diecinueve, el licenciado Juan Carlos Sánchez Díaz, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública